

REAL ORDENANZA

LEYES DE LA RECOPIACION DE INDIAS, CEDULAS REALES, ORDENANZAS Y OTRAS SOBERANAS DECLARACIONES QUE DEBEN GOBERNAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO QUE SE DISPONE EN LOS ARTICULOS DE LA INSTRUCCION QUE IRAN CITADOS

(Continuación)

(Número 20)

Corresponde al Artículo 150

Real Cédula de 13 de Abril de 1777

EL REY

Por quanto habiendose suscitado controversia en la Ciudad de la Habana al tiempo de rematarse los Diezmos de los Partidos de San Juan de los Remedios y Santa Clara, entre mis Ministros Reales, el Reverendo Obispo de la Iglesia Catedral de Cuba, y el Juez de Diezmos de ella sobre si este, como Hacedor de ellos, y segun la práctica observada hasta entonces, era ó nó árbitro y absoluto para executar semejantes arrendamientos, fixar las condiciones proporcionar la recaudación de la gruesa y su distribución con independencia de los mismos Ministros y admitir las fianzas del Excusado, sin manifestarlas ni preceder su aprobacion, no entregar los Libros que debían formar las Arrendadores, ni pasarse a las Oficinas Reales para que se custodiasen en ellas; y tambien para que el mismo Juez Eclesiástico y sus Dependientes se aplicasen los derechos y costas procesales a su arbitrio, y practicar todos los asuntos que directa o indirectamente tocaban al arrendamiento por ante Notario, careciendo de fé pública por no ser Escribano Real, como piden las leyes; intentando persuadir el enunciado

Juez Asesor que fuera de los dos reales Novenos, con cuyo título asistían a los expresados remates, no tenían derecho los Ministros Reales para intervenir en el gobierno y intervencion del producto de los Diezmos, y mucho ménos en los de la segunda Casa Excusada á la Fábrica de la Catedral; y siendo conveniente evitar toda controversia y los abusos introducidos en los arrendamientos y distribución de Diezmos que me pertenecen en virtud de concesiones Apostólicas, y arreglar todas las operaxiones de estos actos conforme a la disposición de las Leyes y modernas Reales resoluciones, en virtud de las cuales tienen mis Ministros derechos de calificar las condiciones de los arriendos, proporcionar la buena administración, promover el aumento, graduar la seguridad de las fianzas, auxiliar la recaudacion, y intervenir los repartimientos para que se ajusten al Quadrante, y no se perjudique a los partícipes: he resuelto, á consulta de mi Consejo de las Indias de primero de Febrero próximo pasado, con precedente vista del Fiscal, para que se logre el fin expresado y uniformar la práctica mandada guardar últimamente en todas las Iglesias de Mis Dominios de las Indias, que en los remates, administración, recaudacion y distribucion de Diezmos de los mismos Dominios, se observe en lo sucesivo el Reglamento formado por la Contaduría General, que es del tenor siguiente: “Que se han de hacer y publicar
“ las condiciones, como todo quanto se obrare en la materia,, con
“ previa intervencion de los respectivos Virreyes, Gobernadores,
“ Intendentes y demas Ministros que deben concurrir al acto. Que
“ no se ha de comminar a los Deudores para que la paga, como
“ está declarado por punto general; y que el apremio de los Deu-
“ dores morosos legos se haga por la via ordinaria, y con el pri-
“ vilegio que compete á la naturaleza de Diezmos. Que aunque el
“ ramo de Diezmos no se puede ni debe denominar de Real Ha-
“ cienda, ni tratarse como los otros de ella, conservo Yo el direc-
“ to dominio; y en virtud de él, de la suprema proteccion y Pa-
“ tronato que exerzo en todas las Iglesias Metropolitanas y Ca-
“ tedrales de las Indias, de los dos Novenos que pertenecen a mi
“ Real Erario, de las vacantes mayores y menores, y mesadas, que
“ tambien son mias, del inmediato interes que tengo en que el

“ Noveno y medio de Fábrica, y el producto de la segunda Casa
“ Excusada se administren é inviertan en sus legitimos destinos,
“ y en que los Hospitales, Curas y demas partícipes en la masa
“ de Diezmos perciban lo que les corresponde, segun el Quadran-
“ te, es forzoso y mui correspondiente que en los arrendamientos,
“ administraciones, recaudacion y distribucion de los Diezmos, y
“ en las cuentas de Fábrica intervengan con jurisdiccion igual y
“ unida al propio fin del Virrrei, Gobernador ó Intendente, los
“ Ministros Reales y Juez ó Jueces Hacedores de Diezmos, nom-
“ brados por el respectivo Arzobispo, ó Obispo y Cabildo: Que los
“ rematadores y Administradores legos se han de someter a esta
“ jurisdiccion unida de Diezmos, y nó privativamente á la Ecle-
“ siástica, como se ha hecho ántes: Que las fianzas principales, y
“ la de segunda Casa Excusada se han de otorgar á satisfaccion
“ del virrrei, Gobernador ó Intendente, y del Juez de Diezmos. Que
“ los Libros que han de llevar los Administradores o Arrendata-
“ rios para sentar los valores de Diezmos han de ser formales, y
“ se han de presentar á la expresada Junta á la expiracion del
“ arriendo, quedando archivados en parages seguro. Que el nota-
“ rio que actúe en los remates y diligencias de Diezmos sea pre-
“ cisamente Escribano Real; como está mandado. Que por la mis-
“ ma Junta se forme Arancel en que con prudente equidad y jus-
“ ticia se regulen y tasen los derechos que por razon de remate
“ y demas que se actue deban llevar el notario y Juez Hacedores
“ de Diezmos, con expresa declaracion y prohibicion de percibir
“ cosa alguna los Ministros Reales, porque, sobre hallarse bien
“ dotados, es puramente de oficio y de la obligacion de sus em-
“ pleos su concurrencia, sucediendo lo mismo a los Jueces Haca-
“ dores quando son Canónigos ó Prehendados de la misma Igle-
“ sia, porque trabajan a su beneficio, y el Arzobispo ó Obispo y
“ Cabildo les señala de sus respectivas quartas la gratificacion ó
“ ayuda de costa equivalente; y que el acto de los remates y Jun-
“ tas se execute fuera de la Iglesia en la Sala Capitular, ú otro
“ paraje inmediato a ella, como se practica, ó debe practicarse
“ en las Iglesias de Indias, poniéndose de acuerdo sobre este pun-
“ to el Virrrei, Gobernador ó Intendente, y los Arzobispos y Obis-

“ pos”. Por tanto, por la presente ordeno y mando a mis Virreyes del Perú, Nueva España y Nuevo Reino de Granada, a los Regentes y Audiencias, Gobernadores, Comandantes Generales, Intendentes, Tribunales de Cuentas, Oficiales Reales, y a otros cualesquiera Jueces y Ministros de aquellos distritos; y ruego y encargo a los mui Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales; a los Jueces Hacedores de ellas, y demas personas á quienes corresponda, que cada uno, en la parte que respectivamente le tocara, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada mi Real resolucion con puntual y efectivamente, segun y en la forma que va declarado; por ser así mi voluntad, y que de ésta mi Real Cédula se tome razón en la expresada Contaduria General. Fecha en Aranjuez a trece de abril de mil setecientos setenta y siete. — Yo el Rei. — Por mandado del Rei Nuestro Señor, Don Miguel de San Martin Cueto.

(Número 21)

Corresponde al Artículo 165

Real Cédula de 23 de Mayo de 1769

EL REY .

Por quanto habiendo llegado a noticia de mi Consejo de las Indias el abuso que se ha introducido en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de mis Reinos de las Indias de executarse á costa de los Prebendados y del caudal de la Fábrica los gastos que se ocasionen en el recibimiento de los Prelados de ellas, que suelen ser exorbitantes; de lo qual resulta grave perjuicio asi a los Individuos de los Cabildos, como al enunciado caudal de Fábrica, teniendo presente lo que sobre el particular informó la Contaduria General del propio mi Consejo, y expuso mi Fiscal; ha parecido encargar a los mui Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de aquellos mis Dominios que en uso y ejercicio de sus facultades dispongan que los Mayordomos de fábrica, Canónigos,

y demas personas a cuya direcció n está puesta la administracion de los expresados caudales, presenten anualmente sus cuentas a los Vice-Patrones, para que vistas y reconocidas por éstos, ó por las personas que disputasen para ello, aprobadas, den cuenta con testimonio en relación al mencionado mi Consejo, a fin de que se halle instruido, y evitar por ese medio los extravíos de caudales que se han experimentado en perjuicio de las mismas Santas Iglesias, por el mal uso que de ellos han hecho de sus propios Capitulares. Por tanto, por la presente ordeno y mando a mis Virreyes y Gobernadores que en mis Reinos del Perú, Nueva España y Nuevo Reino de Granada executen mi Real Patronato, y ruego y encargo a los mui Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de los dominios, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar puntual y efectivamente la expresada mi Real determinacion segun y en la forma que va referido, por ser así mi voluntad; y que de este Despacho se tome la razon en la mencionada Contaduria General, Fecha en Aranjuez a veinte y tres de Mayo de mil setecientos setenta y nueve. — Yo el Rei. — Por mandado del Rei nuestro señor, Don Tomás del Mello.

(Número 22)

Corresponde al Artículo 168

Real Cédula de 19 de Octubre de 1774

EL REY

Con el fin de poner en la debida fuerza y vigor las leyes, instrucciones y Reales disposiciones sobre administracion de Diezmos de las Iglesias de la América, y justa distribución, recaudacion y de mis Reales Novenos, Vacantes Mayores y Menores, y Mesadas Eclesiásticas, se han dado las más activas y eficaces providencias, sin que hasta ahora se haya verificado el cumplimiento de tan necesarias disposiciones, bien sea por el absoluto manejo de esta renta con notorio agravio de mi Real Hacienda, Hospitales y Fá-

brica, ó por la poca atención de los Tribunales de Cuentas y Oficiales Reales; y queriendo precaver en lo sucesivo estos prejuicios, y afianzar enteramente el órden que exige el ramo de Diezmos, mandé a mi Consejo de las Indias examine el punto de si sería útil reservar en mi nombramiento de los Contadores de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de aquellos Reinos, y dar facultad para que los ejecuten interinamente los Virreyes y Gobernadores, como VicePatronos, separando de ella á las mismas Iglesias, no obstante la práctica inconcusa que las favorece, y que las leyes conformen con ella, y habiéndolo executado con la debida reflexion y madurez, oyendo antes al Contador General y al Fiscal, y teniendo presente la propiedad y absoluto dominio que tengo en aquellos Diezmos como bienes patrimoniales que son de esta Corona, la qual nunca abdicó, y antes si se reservó el derecho de disponer de ellos a su arbitrio, como puedo hacerlo una vez que señale a las mismas Iglesias dote competente para su manutención, que es la condicional con que se concedieron a los Reyes Católicos por la Silla Apostólica, me consultó en ocho de Julio próximo pasado convendria que yo nombrase desde ahora en adelante los expresados Contadores de Diezmos, y estimaba que podía nombrarlos en uso de mis soberanias facultades en este ramo de mi Real Erario; y conformándome con este dictamen, he resuelto separar, como por la presente mi Real Cédula separo, á las mismas Iglesias de la facultad de nombrar sujetos para estos empleos, y reservarla en mi, limitando sus funciones y ejercicio a las propias que ahora tienen, y señalándoles por via de salario el mismo que les será consignado para su manutención, el qual se les ha de satisfacer del fondo en que lo esté, dándome desde luego por las iglesias noticia puntual del importe del señalado por cada una a éstos Dependientes, y para que mas bien se logre el fin a que se dirige esta providencia, he resuelto también que por ningún acontecimiento se concedan estos empleos por juro de heredad, hagan perpetuo, ni de calidad vendibles y renunciables, pues los he de proveer desde ahora y siempre que vaquen, á cuyo efecto, y no aventurar en acierto en las elecciones, quiero que cesado en su ejercicio los empleados por los Cabildos, los Virre-

yes y Gobernadores Vice-Patronos nombren desde luego y en adelante para que los sirvan interinamente aquellos sujetos que consideren a propósitos, así como lo hacen en los otros en que se acostumbran las interinidades, hasta que Yo, con la noticia que me deberán dar inmediatamente de la vacante, y de las circunstancias del interino, puedo confirmarle ó nombrar en propiedad al que fuere de mi Real agrado, bien entendido que no por esta resolución han de quedar los Oficiales Reales y demas Ministros a quienes por leyes incumbe la asistencia con los Jueces Hacedores a los hacimientos y repartimientos de Diezmos, Revelados de la obligacion que en esta parte les imponen; y ántes es mi voluntad que en conformidad de ellas, y de lo Dispuesto en Reales Cédulas y Ordenes posteriores Generales y particulares, concurren precisa y indispensablemente á ellos, sin que los Cabildos puedan con ningun pretexto impedirselo. en inteligencia de que daré, como doi, por nulos, de ningun valor ni efecto qualesquiera Arrendamientos que en adelante se hagan sin su intervencion y asistencia. Para que todo lo referido tenga cumplido efecto, y que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia, ruego y encargo á los mui Reverendo Arzobispos y Reverendos Obispos de las Santas Iglesias Metropolitanas, Y Catedrales de los Reinos del Perú, Nueva España, Nuevo Reino de Granada, Islas Filipinas y de Barlovento; a los Venerables Deanes y Cabildos de ellas; y ordeno y mando a los Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Reales Audiencias de aquellos Distritos, y á los Gobernadores que en ellos tienen el exercicio de mi Real Patronato; a los Tribunales de Cuentas y Oficiales Reales de las respectivas Caxas, que cada uno en la parte que le toca, entendido de esta mi resolución, la cumpla y execute, haga cumplir y executar en todos los puntos que contiene, sin ir ni venir contra ella en manera alguna; pues de qualquier morosidad, desidia ó disimulo que tengan, los haré responsables, y experimentarán los efectos de mi Real desagrado, por convenir asi a mi Real servicio, y que de este Despacho se tome la razon en la Contaduria General del expresado mi Consejo de las Indias. Dado en San Lorenzo a diez y nueve de Octubre de mil setecientos setenta y quatro. — Yo el Rei. — Por mandado del Rei Nuestro Señor. Don Miguel de San Martin Cueto.

(Número 23)

Corresponde al Artículo 178

Real Cédula de 5 de Octubre de 1737

EL REY

Por decreto señalado de mi Real mano en el Sitio de San Idelfonso en veinte de Setiembre de este año, he venido en tomar la resolución del tenor siguiente. hallándose pendiente y sin resolver desde el año de mil seiscientos diez y siete la duda (entonces ocurrida) sobre la pertenencia y aplicación de las Vacantes de los Arzobispados y Obispados de mis Indias Occidentales, con ocasion de la consulta que me hizo la Cámara de Indias en trece de Enero de mil setecientos treinta y seis, suplicándome me serviese determinar esta materia por punto general, y prevenida en interin si habia de evacuar ó nó las instancias que ocurriesen por parte de los Obispos é Iglesias; y teniendo presente los antecedentes que en este asunto pendian en el referido Consejo de la Cámara desde el citado año de mil seiscientos diez y siete (que se pusieron en mis Reales manos) para mejor enterarme de las ocurrencias, y especialmente la resolución tomada por real Decreto de mil seiscientos ochenta y ocho, mandando a formar una Junta de Ministros y Teólogos, en que se viese con toda reflexion esta materia (que no habia tenido efecto) con atencion á las reflexiones que tuve presentes en órden á que era igual el derecho de esta corona sobre las Vacantes Menores que sobre las mayores, fui servido mandar por mi Real Resolucion de catorce de Enero de este año se formase una Junta en la Posada del Obispo de Málaga, Gobernador del Consejo, compuesta de Ministros de los Consejos de Castilla, Inquisicion, Indias y Hacienda, y de diferentes Teólogos, para que viendose en ella la citada Consulta de la Cámara de Indias de trece de Enero de mil setecientos treinta y seis, con los demás papeles y antecedentes que la acompañaban y se expresaban en índice de veinte y quatro de Febrero del mismo año en el punto que tocaba la consulta sobre pertenencia y apli-

cacion no solo de las Vacantes de Arzobispados de la América, sinó tambien de las Dignidades, Canongías, Raciones y Medias Raciones, se confiriese y examinase con la reflexion que pedía un negocio tan grave, y de cuya decision pendia la puntual asistencia a las Misiones, y el poder desembarazar la Real Hacienda del grueso contingente con que acudía a estas pias, para atender, sin nuevo gravámen de los Pueblos, a las indispensables urgencias de estos Reinos, defensa y seguridad de los de Indias; y se me propusiese por ella el derecho que tuviese al importe de unas y otras vacantes, y aplicacion que debia darle, para que en su vista poder tomar resolucion a la citada Consulta, y vístose en ella los citados antecedentes (de que se formó é imprimió) un puntual Extracto) y juntamente las Alegaciones, votos y Discursos legales que en el propio asunto se habian escrito en los años de mil seiscientos diez y siete, mil seiscientos treinta y cinco, mil setecientos dóce, mil setecientos veinte y seis, y últimamente en el presente de mil setecientos treinta y siete; se me ha hecho presente que la citada Junta en Consulta de veinte y nueve de Julio de este mismo año perteneciendo a esta Corona los Diezmos de las Indias por la Concesion Apostólica de Alexandro VI con dominio pleno absoluto é irrevocable, eran y pertenecian á ella por el mismo derecho todos los frutos y Rentas decimales que se causaban por las Vacantes de los Arzobispos y Obispos. Dignidades, Canónigos, Racioneros, Medios Racioneros, y demas Ministros que gozan Decimal en aquellos Reinos, ya procediese de muerte, traslacion, ó renuncia, y que podia aplicar estos frutos y rentas á qualquiera usos y necesidades el estado, como otro qualquier ramo de Real Hacienda, aunque juzgaba seria siempre lo más conveniente y piadoso destinarla á otras pias, especialmente al aviamiento, viático y manutencion de las Misiones, empleadas con tanto fruto en la propagacion de la Religión Catolica en aquellas Regiones, por cuyo medio quedaria la Real Hacienda relevada en parte de las crecidas sumas con que acude a este santo é importante fin. Y sin embargo de que siendo y perteneciendo a esta Corona los Diezmos de las Indias por la Concesion Apostólica, con dominio absoluto, como se me ha informado, podria aplicar justa y lícitamente á usos

temporales y profanos convenientes a la conservacion, defensa y seguridad de estos Reinos y los de las Indias, las rentas asignadas a los Arzobispos, Obispos, Dignidades, Canónigos, Racioneros, Medio Racioneros y demas Ministros Eclesiásticos de mis expresadas Indias Occidentales é Islas adyacentes en el tiempo de sus Vacantes, por muerte, traslacion ó resignacion: con tódo, conformándome con lo propuesto por la referida Junta de Ministros y Teólogos en su citada consulta, y deseoso de que los caudales que procedieron de unas y otras Vacantes, se apliquen y distribuyan en usos y obras pias, y por este medio terminar las varias disputas, dudas y opiniones que se han ofrecido y continuado por mas de un siglo, para que jamas se pueda volver a poner en question este derecho. he resuelto por punto general y regla fixa, perpetua y constante (la que ningun pretexto se deberá alterar sin que preceda orden mia) que todos los caudales procedentes de las Vacantes de Arzobispos y Obispos que se hubiesen causado en mis Reinos de las Indias y sus Islas adyacente por muerte, traslacion ó resignacion de los Prelados, hasta la confirmacion de los Sucesores, desde el dia primero de Enero del año próximo pasado de mil setecientos treinta y cinco en adelante, los quales, segun la disposicion de la lei 37 título 7 Libro I, deben existir en poder de Oficiales Reales por cuenta aparte para distribuirlos segun mis órdenes, y los que se causaren y procedieren desde el dia de la fecha de este Decreto en un año, de las Dignidades, Canongías, Raciones, Medias-Raciones, y demas Ministros Eclesiásticos que gozan por asignacion para sus alimentos rentas de los Diezmos de ellos, y vacaren por muerte natural ó civil de todos ó qualquiera de estos Ministros en lo sucesivo, perpetuamente sirvan, se apliquen, destinen y distribuyan percisamente, como Yo desde luego las asigno, aplico y destino á obras pias, que han de ser las que Yo mandare se hagan, atiendan y socorran en estos Reinos y en los de las Indias, segun la preferencia y grado con que tengo ordenado se executen, y en adelante ordenare, y para costear, en la parte que alcanzaren, el viático, conduccion, transporte y manutencion de los Ministros Apostólicos que de todas Religiones pasan de estos Reinos, y existen en los de Indias con el santo fin

de entender en la reduccion, conversion, predicacion y enseñanza de los Indios gentiles, que cada dia, favoreciendo Dios mis religiosos y católicos desígnios, se conquistan y reducen a expensa de la Real Hacienda al gremio de nuestra Santa Madre Iglesia, y obediencia de la Suprema Cabeza, como obra pia en grado eminente la mas acepta y recomendada por todos derechos, y de la primera y mas principal atencion en los señores Reyes Católicos y sus gloriosos sucesores desde que la Divina Providencia quiso engrandecer esta Monarquía con el descubrimiento y ocupacion de aquellos Imperios. Y para que en la práctica y execucion de esta mi Real resolucion no se ofrezcan embarazos que la atrasen o dificulten, se dará por la Cámara de Indias las órdenes más precisas á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de ambos Reinos y sus Islas adyacentes para que haciéndose cargo de que mi principal fin es que estos afectos se empléen en las obras pias que he señalado y señalare en España y en las Indias, y á la conversion de los Naturales de aquellas tierras á nuestra Santa Fé Católica, como tienen entendido, lo que no se puede lograr sin Misioneros y caudales para su aviamiento y subsistencia; dispongan que por los Oficiales Reales de sus Distritos, y con la distincion de tiempos que va expresada, se lleve cuenta y razon mui exacta y puntual en libros particulares (que á este fin formarán á costa de la Real Hacienda) del producto de dichas Vacantes Mayores y Menores, con la misma formalidad y justificación que lo han debido hacer por lo pasado en lo respectivo a las Mayores, y lo hacen con los demas ramos de mi Real Hacienda, sin que por los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, ú otros cualesquiera Ministros se libre, ni satisfaga por los Oficiales Reales, libranza alguna sobre este caudal, que no sea precisamente para acudir a las asignaciones que estuvieren hechas, ó se hicieren en adelante a favor de las expresadas obras pias y Misiones, su transporte y viático ó lo que con órdenes mias se mandare satisfacer de él a las iglesias ó Prelados en los casos que irán declarados. Y mando al Consejo y Cámara que hasta que en este negocio se tomen y tengan todas las noticias necesarias para regular el producto de este ramo y el costo de las misiones, no me consulte so-

bre él gracia ni merced alguna, aunque Yo remita algun Memorial con semejante instancia, haciéndome presente en su respuesta esta orden, á excepcion de las de los Prelados é Iglesias en los términos que irá declarado, según está prevenido en Decreto de nueve de Mayo de mil setecientos y doce. Tambien se expediran órdenes a los prelados y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ambos reinos para que la venta que correspondiere, segun la distribucion y repartimiento de cada una, a las Dignidades, Canónigos, Racioneros, Medio-Racioneros, y demas Ministros de ellas por razón solamente de la gruesa y masa Decimal, dispongan que por el tiempo de la Vacante de qualquiera de los expresados Ministros desde su muerte hasta el día de la posesión del que fuere por mi presentado en su lugar, entre por cuenta aparte y en caja separada en poder de los Oficiales Reales del distrito; cuya providencia no se debe entender para con aquellas Iglesias que presentemente tienen la asignacion de su congrua en cajas, por quedar, como ha quedado siempre, á beneficio de ellas por la muerte de los Ministros la congrua con que durante su vida se les asistia de cuenta de mi Real Hacienda, ni para con aquellas porciones que por razon de obvenciones, aniversarios ú otros titulos se distribuyen entre los Prebendados y Ministros. Asimismo se expedirá Cédula general a todos los Arzobispos y Obispos encargándoles remitan, luego que la reciban (sinó es que la haya en el Consejo ó Cámara) una relacion fiel, puntual y ajustada de todo el valor y producto de las rentas y emolumentos de sus Prefacias, con distincion de la renta Decimal, y lo que proviene de obvenciones, derecho de Sello y Audiencia, y demas eventuales, manifestándoles ser mi Real ánimo hallarse con estas noticias para verificar la justificación con que se envian las cuentas de las mismas rentas por Oficiales Reales en tiempo de vacante, por los fundados rezelos que se tienen de su extravio y atraso, de que ha resultado en gran parte no tener cabimiento muchas de las mercedes que se han hecho inconvenientes deséo se eviten a las obras pias y a los Misioneros, que deben ser mirados por los Prelados como Coajutores de su pastoral solicitud. Mediante que sobre los efectos de Vacantes de

Arzobispos y Obispos de Indias están concedidas diferentes mercedes á Iglesias, Monasterios, Comunidades y otras obras pias, ordenos a la Cámara ponga en mis Reales manos con la mas posible brevedad una puntual relacion de estas libranzas, expresandose en ellas la cantidad de cada una, la persona á quien se condió, en que año, porque causa, en que Obispados y lo que por cuenta de cada uno constare haberse cobrado, para que en inteligencia de ello pueda tomar la providencia que convenga; y otra igual relación se pedirá a los oficiales Reales de Indias, y podrá en mis manos, por lo respectivo a las cantidades y proporciones de Vacantes de Prelados que hubieren entrado en su poder, y su distribucion desde el primero de Enero de mil setecientos treinta hasta fin de Diciembre de mil setecientos treinta y quatro, para que Yo me halle enterado del caudal que en cada parte existe perteneciente a este ramo, y pueda reglar con entero conocimiento el fondo necesario para las obras pias mencionadas, el avío, transporte y manutencion de las Misiones; en inteligencia de que no se ha de tolerar con ningun motivo a los Oficiales Reales el que dexen de remitir en todas las ocaciones de navíos, como son obligados por leyes, la cuenta certificada con cargo y data de lo que en cada año, desde primero de Enero de mil setecientos treinta y ocho en adelante, entrare en su poder del mismo ramo de Vacantes, asi Mayores como Menores, y sus distribucion, como medio preciso para entender lo que deberá suplirse anualmente de los demas ramos de la Real Hacienda para que sea efectivo, pronto y sin contingencia en cada Obispado el capital de sus Misiones, que destinadas y establecidas en las partes mas convenientes (de que me informará la Cámara, tomando las noticias necesarias de los Virreyes, Audiencias y Prelados, con reflexion á que estén unidos los Continentes, franqueando la segura comunicacion y comercio de las poblaciones, para evitar los insultos y estragos experimentados) se puede esperar ver logrado en pocos años la pacificación de las Provincias de la Nueva Vizcaya y Guazteca, el descubrimiento del Continente de las Californias, la reduccion de las bárbaras Naciones del Orinoco, y de los Indios Motilones de las Gobernaciones de Maracaibo, Santa María y Río de

Acha, y la sujecion, poblacion, cultura y fecundidad de tan extendido país como resta por conquistar, con acrecimiento de la Religion Católica y de aquellos Dominios, Por la Contaduria del Tribunal de la Contratacion de Cádiz se remitirá asimismo a la Cámara en principio de cada año una puntual y distinta relacion del caudal que en el año antecedente se hubiere aplicado para la satisfaccion del Viático, aviamiento y transporte de las Misiones que se hubieren despachado a las Indias, con expresion del número de sujetos, su Religion, Naciones, Provincias a que se destinan, y navíos en que se hubiesen embarcado, las que se copiarán en libros separados que para ello deberán formarse la Contaduria del Consejo, para que se tengan y hagan presentes quando convenga. Tambien se formará y pondrá en mis manos una relación del número de Misioneros que hai en cada provincia de Indias, expresando sus religiones y Naciones, parages a que están destinados, cantidad que les está asignada a cada uno por via de congrua para su manuntencion durante el ministerio de Misionero, en qué cañas, y de que ramo. y otra igual relacion se pedirá por Cédula general a los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Arzobispos y Obispos de ambos Reinos, encargándoles con mucha recomendacion la observancia de las leyes, que disponen pasen á Doctrina los Indios de Mision luego que hayan cumplido los diez años asignados, para que de este modo se adelante la conquista espiritual que tanto importa, y no resfrien los religiosos en el fervor de la reduccion, encargando mui particularmente al Consejo cuide con el zelo que lo ha hecho hasta aqui de consultarme, quando se ofrezca, el número conveniente de Misioneros que se deberan enviar a cada parte, sobre el supuesto cierto de la necesidad que tenga de ellos, y el estado y progreso que hubieren hecho en los parages de su destino; pues aunque ha de quedar a mi arbitrio y eleccion (como ha sido siempre) el número de sujetos y ocasiones, quiero que quando el Consejo me lo proponga, practique la mayor atencion sobre este punto. Para que por todos medios se ocurra el extravío y confusion que pueda padecer en adelante la recaudación y distribucion de las Vacantes, y se tenga en la cámara con puntualidad estas noticias, se encargará con

las más fuertes expresiones a los Tribunales de Cuentas de México, Lima y Santa Fé, y a los Contadores Mayores de las demas Provincias el cuidado en ver, anotar y glosar en principios de cada un año las cuentas de este ramo, que deben llevar, como se ha expresado, los Oficios Reales de sus respectivos distritos, procediendo a la cobranza de los alcances y resultas, y dando anualmente aviso a la Cámara de lo que resultare y se ofreciere en esta razón. Habiéndose cometido por mi Real Decreto de Nueve de Mayo de mil setecientos y doce á los Oidores Subdecanos de las Audiencias de Indias la averiguación de los atrasos que habian padecido las vacantes en manos de Oficiales Reales; y su recaudacion para en adelante; en cuya comision se les mandé cesar por otro Decreto de Enero de mil setecientos diez y ocho, deseo saber el efecto y frutos que produxeron estas órdenes; y para que la Cámara me pueda informar sobre ello con la distincion y claridad conveniente, dispondrá se junten todos los autos, informes y papeles que se hubieren causado, y hallaren en las Secretarias, Tocantes á este asunto, y que viéndolos el Fiscal a quién toque lo indiferente, pida y represente en la Cámara lo que sea de Justicia para el recobro de estos caudales hasta el año en que constare haber vuelto los Oficiales Reales a su manejo, practicando lo mismo por lo respectivo al tiempo de la administracion de estos Ministros desde que cesó la intervencion de los Subdecanos hasta fin del año de mil setecientos veinte y nueve poniendo en mi Real noticia lo que resultare de esta inspeccion y reconocimiento respecto de que siempre que ha ocurrido Vacante de Arzobispo ó Obispo han acudido a sus Iglesias respectivas suplicándome las concediese las tercera partes de las Vacantes o lo que fuese mi merced para sus necesidades y reparos y yo he condecendido en ello sin mas justificacion que su mera narrativa ordenó a la Cámara que en lo sucesivo no Oiga ni me consulte estas instancias en poca ni mucha cantidad sin que conste por justificación que se presente é informes de los Virreyes, Presidente y Gobernadores de los respectivos Distritos como mis Vice-Patronos necesitase efectivamente de alguna porcion para sus reparos ornamentos ó otra cosa conveniente para la mayor decencia del Culto Di-

viere de norma para el modo de su exaccion por lo respectivo a este punto, por no haberse hecho mérito expreso de él en las misma Real Cédula. Y vista en mi Consejo de las Indias, con informado por la Contaduria General, y expuesto por mi Fiscal, queriendo atender a la permanencia imperpetuidad de la dote anual de los expresados cuarenta mil pesos, señalada a los caballeros de la enunciada distinguida Orden, la qual no podría verificarse, no deduciéndose aprorrata lo que corresponde las vacantes Mayores y Menores que me pertenecen de las Mitras y prebendas de aquellas Santas Iglesia: he resuelto, a consulta de nueve de Octubre último, declarar (como por la presente mi Real Cédula declara) que la redución de los insinuado quarenta mil pesos señalados para la mencionada Obra se haga con inclusion de la nominadas Vacantes, no obstante que pertenezca a mi Real Hacienda, y haberselas libertado de todo descuento al tiempo de su incorporación a mi Corona, y en su consecuencia ordene y mande a mis Virreyes, Presidentes de las Audiencias, y Gobernadores de mis Reinos de las Indias, que tienen el exercicio de mi Real Patronato, igualmente que a los Oficiales Reales de ellos, guarden, lo que tengan asi entendido, y que cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar en la parte que les toque ó tocar pueda a la expresada mi Real Resolucion, por ser asi mi voluntad y que de esta mi Real Cédula, se tome razón en la Contaduria General del referido mi Consejo, y en los demas officios donde corresponda. Fecha en Ananjuetz a trece de Diciembre de mil setecientos setenta y siete. — Yo el Rei. — Por mandado del Rei Nuestro Señor, Don Miguel de San Martin Cueto.

(Continuará)
